

III. Los estereotipos de género: un problema de acceso a la justicia

El acceso a la justicia representa uno de mayores obstáculos documentados para gozar del derecho a una vida libre de violencia (CIDH, 2007; CEPAL, 2012; CEPAL, 2014). No se trata de sancionar leyes y marcos normativos para garantizar derechos, sino de establecer los mecanismos eficaces para que los derechos no continúen siendo permanentemente vulnerados.

La preocupación sistemática por las dificultades de acceso a la justicia llevó recientemente al Comité de la CEDAW a elaborar la Recomendación General 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia (CEDAW/C/GC/33) como un derecho esencial para la realización de todos los derechos protegidos por la Convención.

El Comité destacó la relevancia fundamental del acceso a la justicia en los siguientes términos:

Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia (CEDAW, Recomendación 33, párrafo 1).

La centralidad que tuvo durante muchos años la problemática de la violencia doméstica, concentrando la mayor parte de los esfuerzos de activismo, regulación y monitoreo en la aplicación de la ley, llevaron a vincular de un modo casi inexorable las preocupaciones por el acceso a la justicia de las mujeres con la posibilidad de acceder a los remedios legales previstos en las normas de protección frente a la violencia intrafamiliar.

Sin embargo, la revisión de las otras formas de violencia que se sostienen y alimentan la cultura de discriminación estructural contra las niñas, adolescentes y mujeres, también adolecen de mecanismos débiles para asegurar la protección del derecho a una vida libre de violencia. Por lo tanto, parece relevante promover una mayor reflexión sobre cuál es el alcance de la obligación de los Estados en su deber de debida diligencia para asegurar la correcta investigación y sanción de todos los hechos de violencia registrados en las distintas manifestaciones de la vida en sociedad.

Recuadro III.1 Recomendaciones del Comité de la CEDAW en relación con el acceso a la justicia

Hay seis componentes esenciales y relacionados entre sí: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia. Si bien es cierto que las diferencias en las condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas prevalecientes exigirán una aplicación diferenciada de estas características en cada Estado parte, los elementos básicos del criterio son su aplicación universal e inmediata. Por consiguiente:

- a) La *justiciabilidad* requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;
- b) La *disponibilidad* exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación;
- c) La *accesibilidad* requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;
- d) La *buena calidad* de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;
- e) La *aplicación de recursos* requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido (véase el artículo 2 de la Convención); y
- f) La *rendición de cuentas* de los sistemas de justicia se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.

Fuente: Recomendación General 33 sobre el Acceso de las mujeres a la justicia. (CEDAW/C/GC/33). Párrafo.

En la consideración de los mecanismos que deben estar a disposición de las mujeres para garantizar la efectiva protección de sus derechos, la Recomendación General de la CEDAW considera la disponibilidad y accesibilidad de diversos recursos posibles, que promueven el abordaje holístico de un problema que se identifica como estructural, fundado en estereotipos de género que afectan no solo el diseño institucional, el diseño e implementación de normas y programas de acción, sino también el proceso de administración de justicia.

Pero tal como se argumentaba en la consideración de un concepto amplio de acceso a la justicia, que comprendiera no solo los mecanismos judiciales sino también los procedimientos administrativos disponibles para activar la protección de los derechos (CIDH, 2007; Gherardi, 2010), también la reciente Recomendación General 33 de la CEDAW recupera la obligación de los Estados de establecer y hacer cumplir “recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles” (párrafo 19.a). En particular, se establece la obligación de los Estados de asegurar que tales recursos:

- Sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.
- Incluyan la restitución (reintegración), la indemnización (ya sea en dinero o en servicios), y la rehabilitación (médica, psicológica y en servicios sociales) para la persona afectada, según corresponda.
- Garanticen que los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no sean mutuamente excluyentes.

Los recursos a cargo de los Estados frente a toda violación de derechos y la vulneración del derecho a una vida libre de violencia en particular, no se agotan con la aprobación de normas sancionatorias ni aún normas punitivas. El marco normativo internacional de los derechos humanos requiere que los Estados pongan a disposición diversos recursos, que deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y la reintegración; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; así como medidas que impulsen (cuando sea necesario) nuevos cambios en las leyes y sobre todo la transformación de prácticas pertinentes y el enjuiciamiento los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer.

En un contexto en el que los derechos humanos cuentan con instrumentos jurídicamente vinculantes que requieren de los Estados parte el establecimiento de mecanismos sólidos para garantizar su plena aplicación, cobra relevancia el proceso de administración de justicia. En los últimos años, se expandieron las políticas públicas impulsadas desde los propios poderes judiciales buscando dar respuesta a una demanda social creciente en relación con la ineficacia de las respuestas desde la judicatura (CEPAL, 2014). Ese viraje en la atención hacia el quehacer del Poder Judicial llevó a advertir las resistencias íntimas, culturales e ideológicas con las que se enfrenta el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las posibilidades de una vida libre de violencia: los estereotipos de género.

La aplicación de estereotipos de género en el proceso de administración de justicia tiene un impacto en la comprensión de los hechos, en la determinación del derecho aplicable y en la resolución de los casos. Las acciones de sensibilización y formación dirigidas a operadores de justicia tienen como objetivo desnaturalizar los estereotipos presentes en todo el proceso. La Recomendación General 33 de la CEDAW brinda lineamientos claros en ese sentido:

26. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. (CEDAW, Recomendación General 33).

En la medida en que los estereotipos de género restringen el principio de igualdad ante la ley, los Estados deben adoptar medidas para superarlos tanto en las leyes como en los procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas.

Un interrogante interesante en relación con las formas de violencia que se analizaron en este estudio, que indudablemente se inscriben en las relaciones estructurales de desigualdad de género pero no en relaciones íntimas construidas en contextos de sujeción, es si la obligación de debida diligencia y de asegurar la garantía de acceso a la justicia a cargo del Estado excluye en todos los casos la posibilidad de aplicar otros mecanismos de resolución de controversias. Esa parece ser la interpretación extendida del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2012) seguida por las decisiones de las cortes de justicia de varios Estados, que además es destacada como práctica promisoría por parte de la CIDH (2015).

Esta posición, además, se ve reforzada por la Recomendación General 33 de la CEDAW sobre acceso a la justicia, que advierte que:

Aunque esos procesos [alternativos de solución de controversias] pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y otros recursos (Recomendación General 33, Párrafo 57).

En esa línea, el Comité recomienda a los Estados partes que informen a las mujeres su derecho a utilizar los procesos de mediación, conciliación arbitraje y solución de controversias pero que al mismo tiempo garanticen que estos procedimientos no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales de otro tipo en todas las esferas del derecho, a fin de que no se de lugar a nuevas violaciones de sus derechos. Sin embargo, el Comité advierte que específicamente en “los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquier de los procedimientos alternativos de solución de controversias” (Recomendación General 33, Párrafo 58 inciso c).

Es preciso problematizar esta prohibición genérica, que se comprende en los contextos en los que se verifica una relación asimétrica de poder en un vínculo personal (de pareja, familiar, laboral) pero que parece menos justificada en otras situaciones de violencia contra las mujeres como las ciertas formas de acoso que se produce en la vía pública, en el transporte, a través de los medios de comunicación.

La obligación del Estado, en estos casos, será la de garantizar a la mujer que estos procedimientos no restrinjan el acceso a otros procesos judiciales considerando diversas esferas del derecho (laboral, administrativo), y de asegurar la existencia, disponibilidad y accesibilidad de sistemas de apoyo de calidad a fin de evitar nuevas violaciones de sus derechos.